

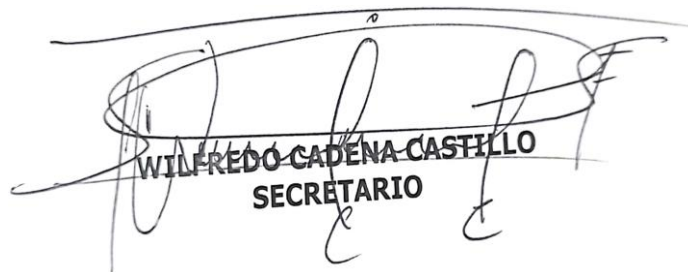


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
Demandado : RAUMIR ARIZA ZAMBRANO
Endosante : ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CASTRO
Radicado : 683852042001-2022-00081

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante, no ha presentado aclaración sobre lo solicitado en el artículo primero del auto del 01 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Landázuri, 22 de julio de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Landázuri, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho no puede estancarse en el estudio de admisión y en consecuencia, ante la falta de aclaración de la demandante, tendrá que obviarse el memorial allegado previo a la demanda y proceder a lo correspondiente frente a la demanda presentada.

Así las cosas, la Doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.089.038 y portadora de la tarjeta profesional N°. 149.740 del C.S.J., en su calidad de endosataria de Letra de cambio a favor del señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.101.691.157, presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **RAUMIR ARIZA ZAMBRANO**, derivada de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 07 de mayo de 2021.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, en ocasión a impedimento manifestado y recibida el 07 de junio de 2022, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido en la Letra de cambio suscrita el 07 de mayo de 2021, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se librara la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS en su calidad de endosataria de Letra de cambio a favor del señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CASTRO y en contra de **RAUMIR ARIZA ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.134.310, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:



Landázuri - Santander

- 1.1 La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00)**, correspondiente al valor del capital adeudado.
- 1.2 La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00)** de intereses corrientes causados desde el día 07 de agosto de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.
- 1.3 El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a partir del 07 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO